

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-423/2026

RECURRENTE: KAREN PAOLA DE LA ROSA ANDAZOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

COLABORÓ: DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ MERAZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Tesis de la decisión	3
4. JUSTIFICACIÓN	3
4.1. Marco normativo	3
4.2. Sentencia impugnada	6
4.3. Agravios ante esta Sala Superior	7
4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	8
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

	Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco	1. AN
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	TECEDE
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	NTES
VPG:	Violencia política contra las mujeres en ⁽¹⁾ razón de género	1.1.
		Denunci
		a. El

veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la recurrente, en su carácter de Jueza adscrita al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, electa en el Proceso Electoral Extraordinario local 2024-2025, denunció a Edgar Omar Gracia Cardona, como Juez Laboral en funciones, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, por publicaciones realizadas en Facebook y expresiones a través de conversaciones realizadas en WhatsApp.

- (2) **1.2. Primera resolución del Tribunal local [PES-424/2025].** El veintidós de junio, el Tribunal local determinó la **existencia** de la VPG.
- (3) **1.3. Primeros Juicios de la ciudadanía [SG-JDC-878/2026 y SG-JDC-879/2026].** En desacuerdo, el denunciado y la ahora recurrente promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara. El veintinueve de julio, la referida Sala revocó parcialmente la resolución del Tribunal Local, a efecto de que realizara un nuevo análisis de las conductas que pudieran constituir VPG.
- (4) **1.4. Sentencia de cumplimiento local.** El trece de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que, de nueva cuenta, declaró existente la infracción atribuida al denunciado, ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados del citado tribunal, dio vista a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal de Disciplina y al Órgano de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que correspondiera; a la par, que implementaran medidas de reparación integral y de protección.
- (5) **1.5. Juicio de la ciudadanía [SG-JDC-896/2026].** Inconforme, el entonces denunciado promovió juicio ante la Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de septiembre, se **revocó** la decisión del Tribunal Estatal, al considerar que de las expresiones denunciadas no se advertía vulneración a derechos



político-electorales de la otrora denunciante, y tampoco se actualizaba el elemento de género.

- (6) **1.6. Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el veintidós de septiembre, la entonces denunciante interpuso el presente recurso.

2. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.²

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al **no actualizarse el requisito especial de procedencia**, toda vez que, en el presente caso, no subsiste tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Marco normativo

- (9) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (10) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

- (11) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (12) Es importante precisar que el recurso de reconsideración constituye una vía constitucional extraordinaria, no una instancia posterior, conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (13) En principio, cuando hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (14) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (15) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (16) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de
-----------------------	--



Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR

	• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹⁰. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹¹.
--	--

(17) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2. Sentencia impugnada

- (18) La Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local que declaró existente la VPG presuntamente cometida en perjuicio de la recurrente, al considerar que las publicaciones en la red social Facebook y los mensajes de WhatsApp, no contenían elementos de género.
- (19) Para arribar a lo anterior, la Sala Regional consideró que, de las expresiones denunciadas *-hoy se ha consumado el fraude electoral y robo de la elección. Felicidades a las juezas espurias-* [publicada en Facebook], así como de los mensajes dirigidos a la denunciante [vía WhatsApp]: *-pero esto no se quedará así, jurídicamente no se puede hacer nada, pero siempre hay otras formas-* no se advertía que se buscara restringir o vulnerar derechos político-electorales de la denunciante.
- (20) Al respecto, concluyó que las referidas manifestaciones estaban amparadas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, en el contexto del debate

JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.



público, sin que se vincularan con el género de la denunciante.

- (21) La responsable sostuvo que las declaraciones denunciadas constituían una crítica severa al ajuste por paridad realizado respecto del denunciado como juez laboral, vinculadas con la pasada elección judicial y, por tanto, descartó que invisibilizaran o descalificaran a la entonces denunciante en el ejercicio de sus funciones como persona juzgadora, por el solo hecho de ser mujer o que produjeran un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.
- (22) Por lo que hace a los mensajes enviados por WhatsApp, la Sala Regional consideró que el análisis efectuado por el Tribunal local, de las condiciones históricas y estructurales de desigualdad y violencia contra las mujeres, era insuficiente, para tener por acreditado el elemento de género y, determinó que las expresiones implícitas podían interpretarse de distintas maneras, ajenas a la intención real del emisor. De esa manera, concluyó que, al no demostrarse esa intención, debía prevalecer el carácter crítico a los movimientos derivados del referido proceso electoral.
- (23) En consecuencia, revocó la resolución local y ordenó dejar sin efectos las vistas, sanciones, medidas de reparación y protección otorgadas por la autoridad administrativa electoral.

4.3. Agravios ante esta Sala Superior

- (24) En el escrito de demanda, la recurrente hace valer lo siguiente:
 - Se satisface la procedencia del recurso de reconsideración, porque en la sentencia impugnada, se resolvió una cuestión relacionada con el alcance de los artículos 1 y 4 de la Constitución General. Además, se debe determinar si la responsable cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, en el marco de la elección judicial.
 - El asunto reviste un interés excepcional para el orden jurídico nacional, toda vez que se podría fijar un criterio sobre la existencia de VPG, al estar relacionado con la primera elección de personas juzgadoras y hechos de violencia ocurridos en el espacio laboral de una institución pública, derivados de un ajuste de paridad de género en los resultados

electorales.

- La responsable sustituyó indebidamente el estándar de valoración establecido en la jurisprudencia 21/2018¹², por la exigencia de demostrar la intención real del emisor, con lo que se introdujo un elemento subjetivo que no forma parte de la infracción y, llevó a desestimar el contexto, las expresiones denunciadas y la comparación con el trato dado a candidatos hombres que, en conjunto, acreditaban la existencia de VPG.
- Se dejó sin protección a las víctimas, respecto de formas de violencia que se expresan mediante lenguaje aparentemente neutro.
- Debió juzgar la conducta atribuida al otrora denunciado con perspectiva de género y no restar valor al contexto estructural de desigualdad y violencia. A diferencia de ello, impuso a la denunciante una carga probatoria desproporcionada, contraria a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 constitucionales y a la normativa internacional.
- Existe falta de congruencia, debido a que primero se identificó un contexto de desigualdad entre mujeres y hombres; y, después se abandonó ese análisis, por falta de prueba de la intención real del emisor, respecto de los mensajes enviados por *WhatsApp*.

4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (25) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia**, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de una norma electoral, error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (26) Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad, como se evidenciará enseguida.
- (27) En el caso, la problemática que dilucidó la Sala Responsable se centró en

¹² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

determinar si las consideraciones del Tribunal local permitían tener por acreditados los elementos constitutivos de VPG; para ello, realizó una valoración contextual del contenido de las expresiones hechas en Facebook por el denunciado, a partir de las cuales concluyó, se encontraban amparadas en un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, al haberse dado en el contexto del debate público con motivo del pasado proceso electoral extraordinario para la renovación del poder judicial local, sin que se advirtiera el uso de estereotipos en razón de género.

- (28) En lo relativo a las expresiones de WhatsApp consideró insuficiente que el Tribunal local tuviera por configurada la VPG con base en las condiciones históricas y estructurales de desigualdad y violencia que viven las mujeres, debido a que el contenido del mensaje podría haber estado sujeto a interpretaciones ajenas a la intención del emisor.
- (29) Bajo esa lógica, estimó que debía prevalecer la presunción de licitud de las manifestaciones tendentes a criticar el ajuste por paridad hecho en la asignación de los cargos de la elección judicial, al no haberse demostrado que tuvieran como intención menoscabar los derechos de la entonces denunciante por ser mujer o que produjeran una afectación diferenciada.
- (30) De lo expuesto, se constata que la Sala Responsable no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco la determinación del alcance de un derecho fundamental; se limitó a revisar la acreditación de los hechos, la valoración del material probatorio y la aplicación, al caso concreto, de los elementos jurisprudenciales para determinar cuándo se actualiza la VPG.
- (31) De ahí que se esté ante cuestiones de estricta **legalidad**, relacionadas con la valoración de los hechos y pruebas, así como con la revisión de las razones expresadas por el Tribunal local, conforme a lo cual concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada.
- (32) Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha

¹³ Jurisprudencia P./J. 46/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE

sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando el sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

- (33) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no demuestran un ejercicio interpretativo constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales relacionadas con VPG con la Constitución General, de manera que, a partir de esa confrontación, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (34) Ello es así, porque las referencias que la responsable hace respecto a los artículos 6° constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que los diversos criterios sobre libertad de expresión, se emplearon como marco normativo para valorar los denunciados, es decir, no se desarrolló interpretación directa de esas disposiciones o confrontación de alguna norma electoral con la Constitución.
- (35) En la especie, la parte recurrente sostiene que, al analizar los mensajes de *WhatsApp* denunciados, se le arrojó la carga de demostrar la intención real del emisor, lo cual considera, se aparta del deber constitucional con el que cuentan las autoridades, referente a juzgar con perspectiva de género, además que el marco normativo aplicable permite valorar la conducta por su objeto o resultado.
- (36) Sin embargo, en consideración de esta Sala Superior, estos planteamientos son insuficientes para actualizar la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, en tanto se dirigen a controvertir de forma directa la aplicación de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018¹⁴ para tener por actualizada la VPG denunciada, concretamente, en lo que ve a la valoración del alcance de las expresiones objeto de queja y la inexistencia

CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1991, p. 39.

¹⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de estereotipos de género.

- (37) La presunta falta de congruencia de la sentencia regional tampoco se vincula con cuestiones de constitucionalidad, sino con aspectos de estricta legalidad.
- (38) Por otro lado, la sola referencia a que la controversia se contextualiza en el marco del pasado proceso electoral extraordinario local y que la VPG se cometió en un espacio laboral institucional, no justifica la importancia y trascendencia alegada por la recurrente, debido a que tales planteamientos no implican la creación de algún criterio interpretativo relevante o que se trate de una problemática inédita, debido a que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado con relación a conductas posiblemente constitutivas de VPG, en contextos institucionales y laborales, en los que se han visto involucradas personas candidatas a una elección judicial¹⁵.
- (39) Adicionalmente, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se actualice este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁶. Esto no ocurre en el caso, pues la Sala Regional analizó de fondo el problema jurídico planteado.
- (40) Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo¹⁷, a simple vista no se advierte que lo resuelto por la Sala Regional sea arbitrario o irrazonable, tampoco que exista un error indudable respecto de los supuestos de hecho o de derecho en que sustentó la decisión.

¹⁵ En similares términos se resolvió en el SUP-PSC-5/2025.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

¹⁷ Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.

- (41) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.